

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de enero de 1973 sobre composición y funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno del Instituto Nacional de Previsión en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º de la Orden de 17 de julio de 1968, por la que se regula la composición, competencia y funciones de los órganos colegiados de gobierno del Instituto Nacional de Previsión, señala los que han de constituirse en la esfera central y en la provincial.

Ello no obstante, dadas las especiales características que concurren en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla, derivadas fundamentalmente de su situación geográfica y de su reducido ámbito territorial y laboral, hace necesario el establecimiento de unos órganos de gobierno adaptados a tales peculiaridades, como ya se había efectuado por la Orden de 24 de julio de 1958.

En su virtud, de acuerdo con lo señalado en el número 3 del artículo 38 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1968, y previo informe de la Organización Sindical, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Como órganos colegiados de gobierno del Instituto Nacional de Previsión en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla existirán un Consejo y una Comisión Permanente, que tendrán las funciones atribuidas a los mismos por la Orden de 17 de julio de 1968.

Art. 2.º El Consejo estará constituido en la siguiente forma:

a) Miembros electivos:

Nueve trabajadores, elegidos en el seno de la Organización Sindical, de entre los que figuren en alta en el Régimen General.

Tres empresarios, elegidos en el seno de la Organización Sindical, de entre los que figuren en alta en el Régimen General.

Un representante de la Asamblea Provincial de las Mutualidades Laborales, elegido entre los componentes electivos de la misma.

Un representante del Instituto Social de la Marina.

Un representante del Régimen Especial del Servicio Doméstico, elegido por la Comisión Provincial de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Empleados del Hogar, de entre sus miembros.

Un representante del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

Un representante del Colegio Oficial de Médicos, elegido entre los miembros que lo integran.

Un representante del Colegio Oficial de Farmacéuticos, elegido entre los miembros que lo integran.

Un representante del personal del Instituto, elegido de entre los funcionarios de plantilla, en la forma que determina el Estatuto de Personal.

b) Miembros natos:

El Jefe de la Inspección de Trabajo, en representación de la Delegación de Trabajo.

El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión.

El Delegado provincial de Sindicatos.

El Presidente del Consejo Provincial de Trabajadores o miembro del Consejo, residente en la plaza, en quien delegue su representación, con carácter permanente.

El Presidente del Consejo Provincial de Empresarios o miembro del Consejo, residente en la plaza, en quien delegue su representación, con carácter permanente.

El Delegado provincial del Servicio de Mutualidades Laborales.

c) Miembros de libre designación:

Dos miembros designados por el Ministerio de Trabajo entre personas representativas de carácter social, económico o administrativo de la plaza.

Art. 3.º Ostentará la presidencia del Consejo el Consejero que sea nombrado al efecto por el Ministro de Trabajo, de entre los miembros que lo constituyan.

El Consejo tendrá, además, dos Vicepresidencias, que serán desempeñadas, con carácter nato, por los Presidentes de los Consejos Provinciales de Trabajadores y de Empresarios o por los miembros de uno y otro en quienes deleguen. Los Vicepresidentes sustituirán, por rotación, al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o vacante del puesto.

Actuará de Secretario de actas, sin voz ni voto, un funcionario del Instituto, designado por el Presidente.

Art. 4.º La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente del Consejo, los dos Vicepresidentes, el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión y cinco Vocales, designados libremente por el Ministro de Trabajo de entre los Consejeros, de los cuales deberán ser trabajadores, uno empresario y otro de libre designación.

Art. 5.º El Consejo se reunirá cada mes y la Comisión Permanente cada quince días, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que por disposición de la Presidencia, o a petición, como mínimo, de los dos tercios de sus componentes, se acuerde.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los dos tercios, si hay quórum de la mitad más uno de los miembros que los constituyen, en las sesiones ordinarias y en primera convocatoria, y por mayoría simple de los presentes, en las sesiones de segunda convocatoria o declaradas de urgencia por la Presidencia.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantos asuntos puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de enero de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de diciembre de 1972 por la que se estructuran las Unidades del Servicio de Defensa Contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2201/1972, de 27 de julio, establece la estructura orgánica del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica en sus niveles superiores y faculta al Ministro de Agricultura, en su disposición final tercera, para su desarrollo.

En el proceso de completar la nueva organización de la Administración institucional del Departamento, ya se ha dictado la Orden ministerial de 2 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 10), y ahora resulta necesario definir la estructura orgánica del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica en sus Servicios Centrales, determinando los correspondientes Negociados.